

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.	PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	PESETAS	CENTS.
Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. <i>(Ley de 28 de Noviembre de 1837)</i>	EN ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio. La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.	EN ZAMORA, por un mes.	2	»
		—FUERA por id.	2	25
		Anuncios particulares, por cada linea	»	25
		Id. oficiales, id.	»	35
		Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Junio de 1882.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 2.º de la ley de 11 de Febrero de 1881 será sustituido con el siguiente:

«Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que proceda al establecimiento de los Tribunales colegiados y del juicio oral y público en las causas criminales con sujecion á las siguientes bases:

Primera. Los Jueces de primera instancia conservarán en lo civil las mismas atribuciones que hoy tienen. En lo penal conocerán en apelacion de los juicios de faltas, y serán Jueces de instrucción respecto á las causas por toda clase de delitos que ocurran en el territorio de su demarcacion.

Segunda. Se establecerán en todas las provincias de España una ó más Audiencias de lo criminal, las cuales conocerán en instancia única y en juicio oral y público de todas las causas por delitos que se cometan en su respectivo territorio, salvas las excepciones que se establezcan en la ley orgánica. Estas Audiencias se compondrán de un Presidente y un número de Magistrados que nunca podrá bajar de dos, y que se aumentará teniendo en cuenta la densidad de poblacion y la cantidad de delitos que dentro del territorio se cometan. Habrá igualmente en cada Audiencia un fiscal y el número de Auxiliares fiscales que sean necesarios, uno ó más Secretarios y Oficiales de Sala y los subalternos que exija el servicio. Los Presidentes de las Audiencias de lo criminal podrán, para el despacho de las causas de penas correccionales, distribuir en dos ó más Salas

el número de Magistrados de la dotacion del Tribunal, y disponer, cuando la necesidad lo exija, que una Seccion se constituya temporalmente en la poblacion más á propósito para juzgar determinadas causas.

Tercera. Las Audiencias territoriales continuarán como Audiencias de lo civil para todo el territorio de su actual demarcacion; pero tendrán además el número de Magistrados necesarios para el despacho de las causas criminales por delitos que se cometan en la provincia donde residen. Los Presidentes de estas Audiencias podrán disponer cuando lo estimen necesario, que los Magistrados de las Audiencias de lo criminal de su territorio presten servicio por turno en otra Audiencia cuando esté incompleto el número de Magistrados y no sea posible reemplazarlos por los suplentes.»

Y el Congreso de los Diputados lo presenta á la sancion de V. M.

Palacio del Congreso 9 de Junio de 1882.—SEÑOR.—José de Posada Herrera, Presidente.—Luis de Rey, Diputado Secretario.—R. Ruiz Martinez, Diputado Secretario.—Antonio del Moral, Diputado Secretario.—Ezequiel Ordoñez, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ALFONSO.
Palacio 25 de Junio de 1882.—El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 21 del actual, publica la circular siguiente:

«Por Real orden de 24 de Enero y circular de esta Direccion de 19 de Febrero de 1876, insertas en las Gacetas de 10 de Febrero y 2 de Marzo del mismo año, se recomendaba á V. S. la remision á este centro directivo de los estados mensuales, no sólo de cuantos casos de viruela ocurriesen, sino tambien de las vacunaciones y revacunaciones verificadas en esa provincia, y á cuyas órdenes citadas acompañábanse los modelos á que ese Gobierno debia ajustarse. Se daban tambien instrucciones para organizar el servicio sani-

tario continental, sobre la base de las Subdelegaciones, interesándose la conveniencia de establecer en esa capital una Junta de personas influyentes y benéficas que con el auxilio de los Subdelegados, inquiriera las causas de la fiebre variolosa en la provincia de su digno mando, y estableciendo al efecto, en los pueblos donde fuera necesario, el servicio más adecuado para la completa profilaxis de esta enfermedad.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones motivó la orden de esta Direccion general de 17 de Enero de 1880, publicada en la Gaceta de 21 del mismo; y como quiera que á pesar de las instrucciones consignadas en todos los referidos documentos hayan dejado algunos Gobernadores de cumplimentarlas cual la importancia del asunto requiere, encarezco de nuevo á la Autoridad de V. S. la necesidad en que se halla de llenar exacta y preferentemente este servicio con el celo y diligencia que tiene acreditados. Ordene V. S. se publique esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los municipios de la misma, á fin de que estos hagan cumplir á los Médicos municipales y á los demás encargados de la vacunacion y revacunacion cuanto prevenido está sobre este importante servicio, teniendo en cuenta á la vez, y muy especialmente, las instrucciones segunda y tercera de la referida circular de 17 de Enero de 1880.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

La que se inserta en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia; previniéndoles que sin escusa ni pretexto alguno, remitan á este Gobierno mensualmente los estados de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas, así como tambien las del número de invadidos de viruela en el caso de existir tal epidemia, arreglados á los modelos y circular publicados en el BOLETIN número 149, correspondiente al dia 16 de Junio de 1880, y que á continuacion se reproducen.

Espero del celo de los referidos Alcaldes, cumplirán lo preceptuado, obligando á los Facultativos titulares les faciliten los datos necesarios para llenar tan importante servicio, no dando lugar con su falta de cumplimiento á medidas coercitivas, que en otro caso y bien contra mi voluntad, me veré precisado á emplear con aquellos que no cumplimenten lo tantas veces ya ordenado.

Zamora 26 de Junio de 1882.—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

Circular que antes se cita.

Con el fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 5.º de la Real orden de 24 de Enero próximo pasado y circular de 19 de Febrero, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno partes mensuales, ajustados á los modelos que á continuacion se expresan, ateniéndose al modelo núm. 1.º para los que deberán remitir de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas durante aquel mes, y al modelo número 2.º los que han de dar aquellos pueblos donde aparezca la epidemia variolosa.

MODELOS QUE SE CITAN.

Modelo número 1.º

Partes que deberán remitir los Alcaldes de las vacunaciones y revacunaciones.

PARTIDO JUDICIAL.	NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	PROCEDENCIA del virus.	HA PRENDIDO.	ESTÉRIL.	TOTAL.

(Fecha y firma con el sello.)

Modelo número 2.º

Partes que deberán remitir los Alcaldes en los casos de viruelas.

PARTIDO JUDICIAL.	NOMBRES de los pueblos.	DIA de la invasión.	INVADIDOS.	CARÁCTER del mal.	CURADOS completamente.	CURADOS con lesiones.	FALLECIDOS.	OBSERVACIONES.
								Aquí se expresa si los individuos atacados de la viruela estaban ó no vacunados y el resultado de las vacunaciones y revacunaciones durante la epidemia.

(Sello, fecha y firma.)

El Alcalde del Piñero, en comunicacion de 23 del actual, me dice haber desaparecido de la casa paterna el jóven demente Pedro Diez, cuyas señas á continuacion se expresan.

Por lo que encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detencion del referido sugeto, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Gobierno para conducirlo al punto de donde se reclama. Zamora 26 de Junio de 1882.—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

Señas del sugeto.

Soltero, de 25 años de edad; viste pantalon de paño color pasa, oscuro y usado, chaleco del mismo género y color, chaqueta de paño pardo, gorra usada, zapatos abrochados con correa; tiene quemaduras en la cara, nariz, ojo y en la cabeza, y es manco de la mano y brazo izquierdo.

Con fecha 27 del actual, ha dado cuenta á este Gobierno de provincia D. Santiago Vazquez, vecino de Santa Cecilia, provincia de Palencia, de haberle sido robadas cuatro caballerías mayores, cuyas señas á continuacion se expresan.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de referidas caballerías, y caso de ser habidas las pongan á disposicion de este Gobierno con las personas con quienes fueren halladas. Zamora 28 de Junio de 1882.—El Gobernador, JOSÉ MORENO.

Señas de las caballerías.

Una yegua torda, de seis años, de dos á tres dedos por encima de la marca, con bastantes crines y herrada de las dos manos.

Una mula negra, treintena, con la marca poco más ó menos, con la cabeza empastada y algunas bedijas en el vientre.

Un macho castaño, treinteno, con la marca y una cicatriz en la parte superior de una espalda y señales de un sinapismo en los lomos.

Un macho negro, de tres años, con la marca y bien formado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Negociado de Subsidio.—Circular.

Apesar de las amonestaciones que esta oficina ha dirigido á los Sres. Jueces municipales de esta provincia y del plazo concedido por el art. 132 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para que todos los su-

jetos al pago de la contribucion industrial presentasen la declaracion á que se refiere el art. 89 del citado reglamento, solo cuatro Jueces han cumplido con el deber que la ley les impone. Y como quiera que esta dependencia no pueda consentir que se estén defraudando los intereses del Estado, he acordado, como último aviso, dirigirme á los Sres. Alcaldes, para que tan luego reciban el BOLETIN OFICIAL donde tenga lugar la insercion de esta circular, llamen á su presencia á los Jueces de su distrito municipal y les interroguen para que en el término improrogable de veinticuatro horas presenten ante su autoridad la declaracion de alta en la matricula del segundo semestre del corriente año económico; y si no lo hiciesen instruyan contra los mismos el expediente de defraudacion en la forma prevenida en el artículo 117 del citado reglamento, remitiéndolo á esta oficina en el plazo de diez días y sin dar lugar á recueros.

Zamora 26 de Junio de 1882.—El Administrador, Juan Enrique Seoane.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Impuesto de Consumos.—Circular.

Esta Administracion de mi cargo, en su deseo de que en los servicios que la incumben presida un criterio de rectitud armonizado con la conveniencia y el interés de los Ayuntamientos y contribuyentes, autorizada por la Superioridad, ha acordado invitar á las municipalidades de esta provincia que tengan necesidad de acudir al reparto para hacer efectivos los cupos de consumos del año próximo y no hubieran recibido el nombramiento de las Juntas repartidoras, formulen la oportuna propuesta en terna de los individuos que hayan de componerlas, teniendo en cuenta que su número ha de ser igual al de Concejales y que han de tener representacion los mayores, medianos é infimos contribuyentes por territorial, la industria y el comercio por industrial y los vecinos que no contribuyan por uno ú otro concepto.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes remitan á la vez que el expediente ó acta en que acuerden acudir al reparto las propuestas referidas, en la inteligencia de que si no lo hacen, se verificará el nombramiento por la Administracion.

Zamora 26 de Junio de 1882.—El Administrador, Joaquin Berned.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PARA LLEVAR Á EFECTO LA LEY
DE LA
RENDA DEL TIMBRE DEL ESTADO. (1)

Art. 64. Las condonaciones que por causas justificadas puedan hacerse de las multas no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponde á los Inspectores ó denunciadores de las faltas cometidas.

Art. 65. Las visitas parciales podrán ordenarlas los Delegados, dando conocimiento á la Direccion cuando tengan sospecha fundada de que se cometen faltas en alguna oficina ó localidad.

Para estas visitas podrán nombrar empleados de las oficinas de su dependencia en concepto de comision temporal del servicio, con opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 66. Antes de dar principio á una visita, se anunciará en el BOLETIN OFICIAL por el Delegado de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos, dependencias, corporaciones y particulares tengan de ello conocimiento y no pongan obstáculo al Inspector en el desempeño de sus funciones.

Art. 67. Llenada esta formalidad, el Inspector entrará desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 68. Los Inspectores investigarán si las Secretarías de los Juzgados municipales cumplen lo dispuesto en la legislacion del Timbre, y en caso de que se hayan cometido faltas, los Administradores de Contribuciones y Rentas pasarán los expedientes, previo dictámen del Abogado del Estado, á los Delegados de Hacienda para que estos procedan á la imposicion y exaccion de las multas.

Art. 69. Los Inspectores se atenderán para el orden de sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente despues de su llegada á la provincia donde hayan de ejercer sus funciones, y una vez poseionados por el Delegado, se presentarán al Administrador de Contribuciones, quien con presencia de la situacion de los valores de esta renta y de los datos y antecedentes de que dispone, propondrá á aquel los pueblos ó distritos que con venga visitar, de acuerdo con las instrucciones que en su caso le hubiese comunicado la Direccion general de Rentas Estancadas, haciéndoles las prevenciones que juzgue oportunas y facilitándoles los datos y antecedentes que reclamen.

2.ª La investigacion comprenderá por regla general desde la fecha en que hubiese tenido lugar la anterior, examinando con la mayor escrupulosidad todos los documentos sujetos al uso del Timbre.

(1) Véase el BOLETIN núm. 153.

3.ª Comenzará la visita por la capital de provincia, examinando el Comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos existentes en las Escribanías de Cámara de las Audiencias y Tribunales superiores y en las de los Juzgados y públicas de número, dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Inspector que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorrateo entre ella y los demás acreedores.

4.ª Examinará igualmente los expedientes de subasta de Derechos y Propiedades del Estado para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del timbre correspondiente, y continuará su inspección por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados municipales, libros de cárceles, parroquias, y demás oficinas.

5.ª Antes de proceder á la visita de los comerciantes é industriales, que estén obligados á llevar libros, el encargado de practicarla tomará nota en la Administración del ramo de los que se encuentren en aquel caso, y en los Juzgados, de los que hayan presentado los libros para su habilitación, á fin de deducir por la comparación de ambos datos si existe defraudación, debiendo además tener presente lo que determina el artículo 176 de la ley respecto á la no presentación de los referidos libros.

6.ª Cuando encuentre en algún expediente papel de Pagos al Estado, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente es la mitad inferior de cada pliego.

7.ª Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe más necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden expresado.

8.ª Si al terminar la inspección de una corporación, dependencia, establecimiento, oficio y casa industrial ó de comercio no resultase falta alguna en los libros, expedientes ó documentos examinados, el Inspector expedirá certificación según modelo número 2 que así lo justifique, entregando este documento al interesado para que sirva de garantía en todo tiempo, dirigiendo á la vez un duplicado al Administrador de Contribuciones y Rentas, á fin de que en el término de ocho días le remita con su informe á la Dirección general, por si encontrase méritos suficientes para disponer nueva visita.

9.ª Por el contrario, si apareciesen faltas cometidas, el Inspector estenderá el acta circunstanciada de las que advierte, y exigirá al interesado ó funcionario responsable que exprese á continuación su conformidad, ó lo que en su defecto estime oportuno.

10. En las visitas á las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó Sociedades firmará el acta con el Inspector el Alcalde ó Presidente y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieran cometido en años anteriores.

11. Las certificaciones, actas y expedientes de visita se extenderán en papel de oficio, de cuenta del Inspector, acompañando á los últimos sus respectivos resúmenes y facturas. (Modelos números 3 y 4.)

12. Las actas de faltas se presentarán por el Inspector en la Administración del ramo dentro del término de ocho días, con informes expresivos de las instrucciones infringidas, importe del reintegro que proceda y multas que en su concepto correspondan. La Administración formará con cada acta un expediente separado, y propondrá desde luego al Delegado las multas á que haya lugar, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente al Abogado del Estado.

13. La redacción de las actas se ajustará al modelo número 5, cuidándose de observar en ella el orden y claridad debidos, sin omitir ninguna circunstancia que pueda aumentar ó disminuir la gravedad de las faltas, con el objeto de que los funcionarios llamados después á entender en el expediente tengan perfecto conocimiento de los hechos denunciados.

14. Cuando al practicar la investigación observase el Inspector la comisión de otro género de faltas, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador del ramo al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

15. Si encontrase en alguna localidad individuos que ejerciendo industrias de las comprendidas en la relación á que se refiere el artículo 167 de la ley del Timbre, no se hallasen inscritos en el Registro de la matrícula de la contribución industrial, deberá participarlo al Administrador de Contribuciones y Rentas para que disponga lo que estime, sin perjuicio de practicar los actos de visita como si no existiera aquella circunstancia.

16. Los Inspectores limitarán su gestión á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que en la Administración de Contribuciones y Rentas existiesen sospechas de que se han cometido abusos propondrá al Delegado que solicite autorización de la Dirección general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su recuento.

Además de lo que preceptúa esta disposición, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá disponer que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubiera tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que esta no se verificó con el debido detenimiento.

17. Si al practicar la visita los Inspectores encuentran indicios de que en la anterior se faltó á lo dispuesto en la legislación del ramo, podrán ampliar su investigación á los actos referentes á un período que no exceda de 15 años de la fecha en que lo verifica, dando cuenta á la Administración provincial para que esta lo haga á la Dirección general.

Si de la nueva visita que se practique resultase la comprobación de haberse cometido fraude ú omisión en daño de la Hacienda por el funcionario que practicó la primera, la Administración del ramo instruirá el oportuno expediente administrativo, en el que se oirá precisamente al Abogado

del Estado, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, y dando cuenta á la Dirección general de Rentas Estancadas, sin perjuicio de que se forme el acta y expediente de faltas, así como de exigir á virtud de ellos el reintegro y multa que corresponda.

18. Los Inspectores llevarán un registro ó Diario foliado, cuyas hojas se rubricarán previamente por el Administrador de Contribuciones, que certificará en el primer folio los que el libro contenga y el nombre del Inspector, en cuyo libro irá anotando por su orden las oficinas que visite, la circunstancia de si encontró ó no faltas, el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario, corporación ó particular responsables.

Conforme á lo establecido en esta prevención, los Inspectores deberán llevar el libro Diario, ajustado al modelo número 6, para anotar todas las visitas que practiquen por orden correlativo de fechas, sin dejar ningún renglón en blanco, expresando el punto de la visita, el nombre del individuo ó entidad visitada, si se ha expedido certificado ó levantado acta, y en este caso el importe del reintegro y multa propuesta y la fecha de la entrega del expediente en la Administración.

Siempre que empiece y termine la visita se hará la correspondiente anotación en los Diarios por el Administrador del ramo.

19. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la Administración del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena. Durante el tiempo en que los Inspectores se hallen practicando su cometido, deberán remitir quincenalmente á la Dirección general de Rentas Estancadas, por conducto del Administrador del ramo, un estado de los trabajos practicados, ajustado al modelo núm. 7, llenando con la mayor exactitud todos sus detalles, en los que no podrá introducirse variación alguna. Los Administradores de Contribuciones y Rentas consignarán al pie de estos estados las observaciones que se les ofrezcan con relación á las visitas que comprenden.

20. El Diario de visitas, actas, certificaciones y demás documentos que deben llevar los Inspectores, serán de cuenta de éstos.

21. Si trascurriese un mes sin que participase á la Administración el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de defraudación, se averiguará por el Jefe de la dependencia previo expediente administrativo las causas de aquella omisión, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Dirección general lo que creyere conveniente.

Art. 70. Las Corporaciones que en el acto de la visita no presenten los libros ó documentos que por las leyes, reglamentos ó cualquiera otra prescripción estén obligados á llevar, incurrirán en la responsabilidad del reintegro de los timbres correspondientes, regulado su número al respecto de 50 hojas cada libro. Cuando no se trate de libros, sino de otros documentos que por disposición legal debieran constar, el Inspector los detallará en el acta, regulando el reintegro por su número y clase.

Los Inspectores propondrán la multa que con arreglo á la ley sea procedente en cada caso, y que el Delegado acordará previo dictamen del Abogado del Estado en el expediente que ha de instruirse al efecto.

Art. 71. La Administración de Contribuciones y Rentas despachará en un breve plazo los expedientes que le presentare el Inspector.

Art. 72. Los Jueces de primera instancia y municipales en quienes hoy reside la jurisdicción privativa de comercio, remitirán anualmente á las Administraciones de Contribuciones y Rentas certificación espresiva de los nombres de los comerciantes, cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado con el reintegro que marca el artículo 165 de la ley.

Art. 73. Las Administraciones comprobarán la certificación á que se refiere el artículo anterior con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes ó industriales que no hayan reintegrado el timbre de sus libros para que lo verifiquen dentro del mes de Enero de 1882, conforme á lo que determina el artículo 171 de la ley del Timbre.

Los nuevos industriales, á quienes la ley obliga en este concepto, tendrán el término de un mes para la habilitación de sus libros, á contar desde la fecha en que hayan sido dados de alta en la matrícula trascurridos los plazos que se señalan sin acreditar que los libros han sido rubricados, incurrirán en la multa señalada en el art. 174 de la ley.

Art. 74. Al principio de cada mes dará cuenta el Administrador de Contribuciones á la Dirección general de los expedientes presentados y despachados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas, y lo pendiente de cobro para el mes siguiente.

Art. 75. Los interesados comprendidos en los artículos 29, 30, 31 y 32 de la ley están obligados á presentar á los Inspectores los documentos sujetos al timbre móvil de 10 céntimos cuando les sean reclamados, y si se negasen á ello, los referidos Inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos prevenidos en el art. 70 de este Reglamento.

Art. 76. Los agentes de la Autoridad tienen el deber de denunciar á la Administración las faltas que descubran concediéndoseles el derecho á la tercera parte de la multa que llegue á imponerse por su gestión.

Art. 77. Cuando el Inspector ó uno de los Agentes de la Autoridad observen la falta del timbre móvil en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderán una breve diligencia en papel de oficio, ó papel común, sin perjuicio del reintegro, en la que consignarán la infracción cometida, y con la conformidad del representante de la Empresa, que debe firmar y el nombre y señas del domicilio del aprehendido la presentará á la Administración de Contribuciones y Rentas para la imposición de la responsabilidad que corresponda. Si la falta se cometiera fuera de la capital de la provincia, el Inspector ó el Agente remitirán la diligencia en el mismo día á la Administración.

Art. 78. Los mismos Agentes están obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el art. 31 de la ley llevan el timbre móvil de 0'10.

De los que carezcan de este requisito tomarán razón, y enterándose de la persona ó colectividad á que aquellos se refieren extenderán una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Art. 79. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado, y de las multas que por consecuencia de su denuncia se impongan y realicen se les abonará la tercera parte.

Art. 80. Si como consecuencia de las denuncias á que se refiere el artículo anterior fuese necesaria la comprobación de los hechos por un Inspector ó empleado de la Administración, la tercera parte de multa se dividirá por partes iguales.

Las denuncias que presenten los particulares se extenderán en papel de la clase 12.

Art. 81. Los Inspectores no podrán ausentarse de la provincia donde sean destinados á ejercer sus funciones sin previa autorización del Centro directivo, entendiéndose que renuncian su cargo cuando lo verifiquen sin ese requisito, en cuyo caso se procederá además á lo que hubiere lugar por la responsabilidad en que incurrirán los funcionarios públicos que abandonen sus destinos.

Art. 82. Si los Delegados comprobasen abusos ó inexactitudes cometidas en las visitas por los Inspectores especiales, podrán suspenderles en su destino y formarles el oportuno expediente de responsabilidad, dando cuenta inmediata al Centro directivo para los efectos que procedan. Dicha suspensión se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 83. En el caso de que el Delegado tenga sospechas fundadas de que la visita practicada por el Liquidador de derechos reales no ha sido escrupulosa, ordenará que se practique una extraordinaria por el Inspector especial.

La responsabilidad de la multa que llegue á imponerse por faltas toleradas, recaerá por mitad sobre el defraudador y el Liquidador. En el expediente que se instruya se oirá á este último y emitirá su informe el Abogado del Estado, debiendo hacer constar en él si há lugar á responsabilidad criminal. Si resultara que la culpa no ha sido del Liquidador, recaerá la totalidad de la pena en la parte defraudadora.

Art. 84. La sustanciación de los recursos de alzada contra los acuerdos dictados en los expedientes de defraudación, omisión ó faltas en la Renta del Timbre del Estado se sujetará en todo á lo establecido en el Reglamento aprobado por S. M. en 31 de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la ley de la misma fecha sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO VI.

De las actuaciones judiciales, Tribunales, Juzgados y otras Autoridades.

Art. 85. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Enero de 1882 en los pleitos, expedientes de jurisdicción voluntaria que se hallasen ya incoados y demás asuntos en trámite á que se refiere el capítulo IV de la ley, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas de la misma.

Art. 86. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, y se opondrán á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio del precepto legal.

Art. 87. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de Contribuciones y Rentas para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 88. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administración provincial dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde á la Dirección general á fin de que en vista y con presencia de las mitades de papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolución si ésta procediese.

Art. 89. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 90. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

Art. 91. En cumplimiento de lo que dispone la nueva legislación de Timbre del Estado, respecto á las multas que correspondan á participes, y se impongan por contravención á las ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones tengan participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquel una certificación extendida en el papel correspondiente que facilitará el interesado.

2.ª Recibidas por los participes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, la remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal correspondan. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho días primeros de cada mes, las certifica-

